



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	LUNES, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	Hora	08:30	AM
-------	---	------	-------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	8	0	0	6	0	8
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año				Consecutivo				

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	ALBEIRO DE JESÚS ROMÁN OSPINA	Identificación	CC: 70.850.560
Demandada	SHIRLEY ZULUAGA SALAZAR Y CIA S.A.S.	Identificación	NIT: 811.015.158-2
Litis pasiva	OSCAR DARÍO ZULUAGA DUQUE	Identificación	CC: 3.608.428
Tercero Coadyuvante	COMFENALCO	Identificación	NIT: 890.900.842-6
	COMFAMA	Identificación	NIT: 890.900.841-9

Audiencia No. 54

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total	x	Acuerdo Parcial	No Acuerdo
Deja claro el Despacho que su intervención se realizará como mediador en aras de que las partes lleguen a un convenio sobre las pretensiones y excepciones que se debaten en este proceso; advirtiéndoles sobre las fortalezas y debilidades de cada una de sus posiciones y recordándoles que en una conciliación no resultan ni vencedores ni vencidos. Se les recordó sobre sus obligaciones de observar un trato acorde al decoro y con la mayor razonabilidad posible. En uso de la palabra, el demandante manifiesta que para conciliar la totalidad de las pretensiones solicita que se le reconozca la suma de \$20´000.000. A pesar de lo anterior, el Despacho requiere al demandante para que realice su mejor propuesta. Lo cual es atendido por el demandante rebajando sus pretensiones hasta la suma de \$10´000.000. En razón de lo anterior, se le corre traslado al señor OSCAR DARÍO ZULUAGA DUQUE quien dice que dicha suma no es de recibo, pero le contrapropone la suma de \$7´000.000 para conciliar. Con motivo de esta nueva propuesta se le corre traslado al demandante, quien no esta de acuerdo, y se sostiene en la suma de \$10´000.000. De otra parte, el Despacho realiza un nuevo llamado al demandante para que reconsidere su postura, y le propone partir diferencia y conciliar en la suma de \$8´500.000, frente a lo cual el demandante después de evidenciarle las ventajas de dicha cifra, acepta la suma que propone el Despacho.			

Respecto de la suma mencionado, se le corre traslado al demandado quien acepta la propuesta, y se logra una conciliación en la suma \$8'500.000.

Ahora, sobre la forma de pago, las partes convinieron que la suma acordada sería pagada el día jueves, 15 de abril de 2021, en un solo contado.

En cuanto al medio de pago las partes acordaron que los dineros convenidos se cancelarían mediante transferencia electrónica a la cuenta de nómina del actor mediante consignación bancaria, a la cuenta N° 01023359614 ahorros Bancolombia. El recibo de consignación o transferencia será prueba suficiente del pago realizado.

Frente al acuerdo logrado por las partes el Despacho verifica si respetan o no los derechos ciertos e irrenunciables, frente a lo cual se recapitula que en este proceso se pretendía la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, la ocurrencia o no existencia de una sustitución de empleadores, si existe responsabilidad solidaria entre el antiguo y el nuevo empleador; y como consecuencia, si hay lugar o no al pago de prestaciones sociales, vacaciones, auxilios de transporte y aportes a caja de compensación familiar por todo el tiempo que duró la relación laboral, y las sanciones del artículo 64 y 65 del CST, y del artículo 99 de la ley 50 de 1990; siendo derechos inciertos y discutibles, en razón que estaba en discusión la existencia o no de la relación laboral. Por tal motivo, según lo verificó el Despacho, el acuerdo logrado no contraviene los derechos ciertos e irrenunciables que le hubieran podido corresponder, como tampoco los derechos fundamentales de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo logrado por **ALBEIRO DE JESÚS ROMÁN OSPINA**, identificado con CC: 70.850.560, quien en esta audiencia actuó asesorado por su apoderado judicial el Dr. ÁNGEL ANIBAL MORALES TIRADO identificado con la TP. 245.570 del C. S. de la J.; respecto de la totalidad de las pretensiones y excepciones que se discutían en este proceso, frente a **OSCAR DARIO ZULUAGA DUQUE** identificado con la C.C. N° 3.608.428, quien actuó como persona natural que fue vinculado al proceso como litisconsorte necesario por pasiva y como representante legal de la sociedad **SHIRLEY ZULUAGA SALAZAR Y CIA S.A.S.**, identificada con el NIT: 811.015.158-2; demandados, éstos dos últimos, quienes obraron con la asesoría de su apoderado judicial Dr. HUMBERTO ROJAS ÁLZATE, identificado con la T.P. No. 62.497 del C. S. de la J.

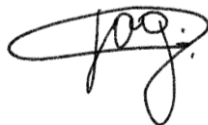
SEGUNDO: IMPARTIR al acuerdo logrado los efectos de la cosa juzgada y el mérito ejecutivo por contener una obligación expresa clara y exigible, conforme al artículo 422 del C. G. del P., norma aplicable a los juicios sociales por analogía, porque según las verificaciones del Despacho, con el acuerdo logrado no se contravienen los derechos ciertos e irrenunciables del trabajador demandante, ni los derechos fundamentales de ambas partes, como se explicó anteriormente.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso, dada la conciliación integra de las pretensiones a la que han llegado las partes, en los términos y alcances referidos anteriormente.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del proceso y las des-anotaciones correspondientes en el sistema de gestión judicial. Se ordena emitir copia de esta acta para los efectos instrumentales subsiguientes, con destino a cada una de las partes.

QUINTO: No habrá costas en esta instancia, toda vez que se ha logrado el acuerdo total de las pretensiones.

Lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS. Se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ



CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA